INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/93/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/93/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------., en contra de la Dirección General de Comunicación Social, por haberle negado el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que se encuentra clasificada como información confidencial; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, ---------- ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Dirección General de Comunicación Social, en la que solicita copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Director de Comunicación Social de enero a abril de este año, arguyendo que de preferencia se envíen en versión electrónica, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00038008 y que corre agregado a foja 4 de autos.

II. El nueve de junio del año en curso, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00038008, según se aprecia de la impresión de la respuesta ofrecida como prueba por el recurrente, así como de la impresión del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que obra a fojas de la 5 a la 13 del expediente.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el diecinueve de junio de dos mil ocho, ----------., vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Comunicación Social, al que le correspondió el folio número RR00003308, según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos; medio de impugnación en el que en esencia manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que hizo de su conocimiento que la

información solicitada se encuentra clasificada y por lo tanto no es posible proporcionarle dicha información.

IV. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al recurrente, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de veinte de junio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------., en contra de la Dirección General de Comunicación Social; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del primero de julio de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintitrés de junio de la presente anualidad.

VI. El veinticinco de junio de dos mil ocho, en regularización del procedimiento y como diligencia para mejor proveer se agregaron al expediente las manifestaciones que en archivo anexo al recurso de revisión, adjunto el recurrente, mismo que se ordenó dejar a vista del sujeto obligado por tres días, y en razón de ello, se difirió la audiencia de alegatos para que tuviera lugar a las diez horas del día siete de julio de dos mil ocho. Proveído que se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VII. El veintisiete de junio de dos mil ocho, como diligencia para mejor proveer se ordeno agregar al expediente y admitir la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, con nomenclatura ACT/SE-14/16/04/2008, de dieciséis de abril de dos mil ocho.

VIII. El primero de julio de dos mil ocho, la Consejera ponente dicto proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, con su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de junio del que corre; b) Reconocer la personería con la que se ostenta José Antonio Rodríguez Villalvazo, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegado del sujeto obligado a Roberto J. Colorado Moreno; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de veinte de junio de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales

que ofrece el sujeto obligado, y f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en calle Zaragoza, número dos, esquina Barragán, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

El proveído de referencia, así como el auto de veintisiete de junio del año en curso, se notificaron por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el primero de julio de dos mil ocho.

IX. El dos de julio de dos mil ocho, se dicto proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado al recurrente con la impresión del mensaje de correo electrónico, procedente de la dirección electrónica ---------- a contacto@verivai.org.mx; b) Tener por hechas las manifestaciones del recurrente y admitir las pruebas documentales exhibidas; c) Tener por presentado a José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, con su oficio DGCS/UAIP/027/2008 y anexos, acusados de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; d) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado; e) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara si la información que le fue enviada vía correo electrónico el sujeto obligado, le satisface, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el tres de julio de dos mil ocho.

X. El siete de julio de dos mil ocho, la Consejera ponente acordó: a) Tener por presentado al recurrente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, en el que manifiesta no estar satisfecho con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; y, b) Admitir las documentales exhibidas por el recurrente. Acuerdo que se notificó por correo electrónico al recurrente el día de su emisión y por comparecencia al recurrente al momento de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848.

XI. El mismo siete de julio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer en su escrito inicial, y respecto del sujeto obligado, se le tuvieron por formulados sus alegatos. La audiencia de merito se notificó por correo electrónico al recurrente el día de su celebración, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

anterior a la publicación del Decreto 256, que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones, del ordenamiento legal invocado; y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Antes de analizar el fondo del asunto y estar en condiciones de corroborar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, es pertinente en el caso en particular y en atención a las manifestaciones del sujeto obligado, pronunciarnos acerca de la personería del recurrente, toda vez que alega que el nombre con que se ostenta el incoante es un seudónimo que corresponde a un personaje ficticio de dibujos animados, y que junto con la dirección electrónica ----------, permiten establecer que se encuentran ante una persona con poca credibilidad, porque afirma, al ocultar su verdadera identidad, se pone en evidencia el precario valor ético y calidad moral de sus actos, señalando además que al no satisfacer lo previsto en la fracción I del numeral 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se debe ordenar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Atendiendo a las manifestaciones del sujeto obligado, en principio cabe señalar, que el presupuesto exigido en la fracción I del numeral 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256, se aplica exclusivamente para las solicitudes de información, no obstante, el artículo 65 fracción I del ordenamiento legal en cita, exige los mismos requisitos para la interposición del recurso de revisión, es decir, en ambos casos, la Ley de la materia, sostiene que se debe señalar el nombre del solicitante o recúrrete, según sea el caso, domicilio para recibir notificaciones o bien, correo electrónico, y en el caso en particular, dichos requisitos se encuentran satisfechos porque el recurso de revisión precisa claramente el nombre del recurrente que corresponde a ----------, su apellido que es ---------- S., y se indica una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Además, la omisión de estos datos en forma alguna puede dar lugar al sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que tal hipótesis no se encuentra prevista dentro de las causales de improcedencia o sobreseimiento que contempla la Ley de la materia, y en el supuesto de que al interponer el recurso de revisión el promovente hubiera omitido precisar tales datos, este Consejo General está facultado para requerir que los mismos se subsanen, antes de la admisión del recurso de revisión y en caso de no hacerlo, tener por no interpuesto el medio de impugnación; sin embargo tal circunstancia en el caso en particular no se actualiza.

Con independencia de lo anterior, como es del conocimiento del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, vigente al momento de la interposición del medio de impugnación, establece en su artículo 65.2, que los titulares interesados o sus representantes legales, podían presentar el recurso de revisión por medios electrónicos si así lo desean, como es el caso del Sistema Infomex-Veracruz, que tiene como objetivo homologar la información pública en poder de los sujetos obligados, dicho sistema es un instrumento para la transparencia del quehacer público que reduce significativamente los costos de transacción en el flujo de la información, ahorra al sujeto obligado los costos de

reproducción y envío de documentos, propiciando el uso de las nuevas tecnologías.

En efecto, el sistema Infomex-Veracruz, está diseñado de tal manera que las solicitudes de información, las respuestas y la entrega de información, se tiene que realizar, vía dicho sistema, y por lo que respecta al recurso de revisión, en estos casos el sistema exige como campo obligatorio que el recurrente precise una dirección de correo electrónico, medio por el cual se efectuará la comunicación entre sujeto obligado, recurrente e Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que la apreciación del sujeto obligado, en el sentido de que el medio de impugnación no cumple con los requisitos exigidos en la fracción I del artículo 56.1 de la Ley de la materia, es infundada.

Por otra parte, atendiendo a la afirmación que realiza el sujeto obligado en el sentido de que el nombre con que se ostenta el revisionista es un seudónimo que corresponde a un personaje ficticio de dibujos animados, tenemos que el Multidiccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, S.A., Madrid, dos mil cinco, señala que por seudónimo se entiende: se dice de la persona y especialmente del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. II Se dice también de la obra de ese autor. II Nombre empleado por una persona, especialmente un autor, en vez del suyo verdadero.

En ese tenor, el nombre del promovente, si bien pudiera aludir a un personaje de dibujos animados, no existen constancias en autos que permitan arribar a esa determinación, por el contrario, el nombre con que se ostenta el revisionista cumple con las disposiciones que al respecto establece el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, el ordenamiento legal en consulta, dispone en sus artículos 44, 47 y 48, que toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado, precisando que el nombre de los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre y los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos.

En ese orden de ideas, el nombre de una persona física se conforma por el nombre o nombres propios que se le imponga, seguido de los apellidos de ambos padres si es hijo nacido de matrimonio, de lo contrario el nombre propio se seguirá del apellido del progenitor que lo reconozca o de ambos si así lo hicieren, por ende el nombre no siempre incluye dos apellidos, como sucede en el caso que nos ocupa, en que el promovente se ostenta como ----------, que corresponde a su nombre y ---------- S., que a juicio de este Consejo General, es su apellido, de ahí, que en forma alguna puede admitirse que se trate de un seudónimo como lo hace valer el sujeto obligado, tan es así, que éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha recibido diversas solicitudes de información de ---------- ---------- como solicitante, a las cuales se ha otorgado oportuna atención.

Por lo expuesto, a juicio de este Consejo General, resultan infundadas las apreciaciones que realiza el sujeto obligado, tendientes a objetar la personería del recurrente y por ende improcedentes para declarar el sobreseimiento del recurso de revisión por tal motivo.

Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00003308, en el cual se precisa: el nombre del recurrente, el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, anterior a la vigencia del Decreto número 256, dispone en el artículo 64 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz, y que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------., el diecinueve de junio de dos mil ocho, interpone recurso de revisión contra la Dirección General de Comunicación Social, vía sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00003308, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, de cuyo contenido en relación con el documento agregado como anexo a fojas 33 a la 37, este Consejo General, estima que el acto que recurre el promovente es el hecho de que el sujeto obligado le negó el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que se ha clasificado como información confidencial, combatiendo el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, al afirmar que no se apega a los principios de máxima publicidad y participación ciudadana en el conocimiento de la gestión pública.

En efecto, consultando los registros del sistema Infomex-Veracruz, particularmente la pantalla por medio de la cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, tenemos que refiere:

> Con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su artículo 6, Fracción III; y Artículo 17, Numeral 1, Fracciones I y II: No es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que los recibos de nómina no son documentos públicos sino propiedad del particular, y por lo tanto clasificados como información confidencial.

Adjuntando a dicha respuesta, en versión electrónica, formato pdf, parte del contenido de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario ciento dos, de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, que contiene la publicación del acuerdo por medio del cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social.

Por otra parte, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de treinta de junio de dos mil ocho, entre otras cosas, refiere que:

> ... de acuerdo a la protección de datos personales a que se constriñe el numeral 2.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia...cobra especial validez la negativa por parte de este sujeto obligado, para otorgar al recurrente lo relativo a copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Director de Comunicación social de enero a abril...pues atendiendo a la naturaleza de los depósitos o recibos de pago de las nóminas de los servidores públicos de la Dirección de Comunicación Social, éstos contienen información de carácter personal, y por ende confidencial, cuya divulgación se encuentra sujeta al consentimiento de sus titulares, por lo que al difundirse sin tener autorización por estos últimos, se pondría en riesgo la vida, integridad física, seguridad o su patrimonio, esto es, el ámbito de la vida privada de aquellos, puede resultar, de ser el caso, afectada...

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo expresado por el recurrente, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, así como la respuesta proporcionada al recurrente por la Dirección General de Comunicación Social, el nueve de junio de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General estima que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto 256, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto antes de la reforma a la citada Ley, siguiendo por tanto las disposiciones vigentes en esa fecha, y dado que la misma señala claramente que el recurso de revisión será procedente:

> **...**I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

El precepto legal en consulta, prevé claramente que, el recurso de revisión será procedente cuando se niegue el acceso a la información solicitada, con independencia de si la negativa se encuentra fundada o no en una previa clasificación, señalando una de las hipótesis que pueden presentarse para negar la información, como lo es la clasificación de ésta como reservada o confidencial y en el caso en particular tenemos que la Dirección General de Comunicación Social funda la negativa de acceso a la información, en diversas hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el acuerdo de clasificación de su Comité de Información de Acceso Restringido, de ahí que en efecto se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción I del artículo 64, ya que al omitir proporcionar la información y señalar que esta tiene el carácter de información confidencial, se está negando el acceso a la misma.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de la documental pública que obra a foja 5 del expediente en relación con el historial de Infomex-Veracruz, que corre agregado a foja 13 del expediente, ambas documentales, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, se advierte que el nueve de junio de dos mil ocho, José Antonio

Rodríguez Villalvazo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, da respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud de información formulada por el recurrente, por lo que a partir de esa fecha al diecinueve de junio de dos mil ocho, en que ----------., interpone recurso de revisión, han transcurrido exactamente siete días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el diez de junio de dos mil ocho, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y los días catorce y quince de junio, por ser sábado y domingo respectivamente. De ahí que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende, se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se aprecia una dirección electrónica denominada www.comsocialver.gob.mx, que según el referido catálogo corresponde a la Dirección General de Comunicación Social, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, y atendiendo al acto que impugna el recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

Consultado la dirección electrónica del sujeto obligado tenemos que existe un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan **"Dirección", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana",** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparencia,** y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado información pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, por lo que se procede a consultar la fracción IV denominada Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos, misma que a su vez nos arroja tres rutas de acceso denominadas Remuneración de Funcionarios, Tabulador de sueldos brutos y netos mensuales del personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz

y Percepciones, prestaciones y deducciones aplicables al tabulador de sueldos brutos y netos del personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, sin embargo, de su contenido en forma alguna se aprecia que corresponda a la información solicitada por el recurrente, pues el apartado de remuneraciones comprende un mínimo y un máximo, sin especificar cuál es la remuneración neta que corresponde al servidor público respecto del cual el recurrente solicitó información, de igual forma, el tabulador de sueldos y el cuadro de percepciones publicado, contemplan información aplicable a todo el personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo, lo cual sin duda contraviene las disposiciones de la Ley de la materia, porque claramente señalan que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de sus servidores públicos, y si bien es cierto, la Dirección General de Comunicación Social, es una dependencia del Poder Ejecutivo, ello no implica que cumpla con la obligación de transparencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, publicando en forma genérica la información correspondiente al Poder público del cual forman parte, por el contrario, aún cuando la información sea la misma, deben ajustarla respecto de los servidores públicos adscritos a cada dependencia, ya que la información publicada no permite distinguir cual es el sueldo bruto y neto que percibe el Director de Comunicación Social, el tipo de prestaciones que percibe y las deducciones que se le aplican, por lo que al no encontrarse publicada la información solicitada, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley 848, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, remite al recurrente en versión electrónica parte del contenido de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario ciento dos, de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, misma que contiene el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, de trece de febrero de dos mil ocho, y por medio del cual se clasifica en la modalidad de información confidencial la siguiente:

> ...Noveno: ...I. Expedientes del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social, se incluye personal activo, de baja, así como el que presta o ha prestado su servicio social para la dependencia en cita. II. Expedientes o archivos magnéticos que contengan información vinculada con los nombres de los servidores públicos que laboran o hayan laborado en la Dirección General de Comunicación social antes Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Veracruz; tales como nómina de personal, contratos de personal, información de números de cuenta para depósitos de nómina, información relacionada con el trámite de los bancos para el depósito de la nómina y cualquier otra información similar que se encuentre ligada con el nombre del servidor público o permita su identificación y que sólo podrá proporcionarse o difundirse con la autorización debida de los titulares o sus representantes legales de acuerdo con os Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información...

Acuerdo que fue discutido por este Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de abril del año en curso, y respecto del cual se emitió el acuerdo CG/SE-55/16/04/2008, en el que se determinó:

> Primero. El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.
>
> Segundo. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con apego a lo dispuesto

por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial.

Tercero. Dígasele al sujeto obligado por oficio y por conducto del Secretario Técnico, que deberá preparar una versión pública de la información reservada, esto en término de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848.

De las transcripciones anteriores, tenemos que el sujeto obligado clasifica como confidencial la información relativa a los expedientes del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social, clasificación que este Consejo General declaró fundada en su momento, sin embargo, ello no estriba en clasificar todos los documentos que conformen o integren el expediente del personal, sino única y exclusivamente aquella información que se encuentre comprendida en alguna de las hipótesis de clasificación que prevé el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues así se advierte al señalar el sujeto obligado que se clasifica cualquier otra información que permita la identificación del servidor público, porque en efecto, al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, se protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad, si por cualquier motivo es pública la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad, de ahí que resulta fundada la clasificación que realiza el sujeto obligado al respecto, porque con dicha clasificación se protege cualquier dato que de conocerse pueda afectar la intimidad de las personas.

En efecto, la clasificación realizada por el sujeto obligado y confirmada por este Consejo General, en manera alguna sostiene que se clasifiquen como confidenciales, el contenido total de cada documento que integre el expediente del servidor público, porque no es esa la interpretación que este Consejo General da a dicho acuerdo de clasificación, máxime que tampoco se desprende así de su contenido, por el contrario, únicamente se clasifica como confidencial aquella información que de conocerse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, incluyendo los datos personales.

De ahí que en principio, la información solicitada por el recurrente, en forma alguna se encuentra clasificada como reservada, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que no le asiste razón al recurrente para afirmar que la clasificación realizada por el sujeto obligado, no se apega a los principios de máxima publicidad y participación ciudadana en el conocimiento de la gestión pública, porque se insiste, no se está clasificando como confidencial la totalidad de los documentos como tal, sino únicamente la información que tenga ese carácter en términos de los ordenamientos legales aplicables, y el hecho de que el sujeto obligado haya fundado la negativa de acceso a

la información solicitada, en el acuerdo de clasificación, en manera alguna implica que dicha negativa se encuentre ajustada a derecho, lo cual será motivo de análisis en el Considerando Cuarto de la presente resolución, dado que atañe al fondo del asunto.

c). Al encontrarse satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------., haya promovido recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------., se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se aprecia la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien, una de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión lo es el hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, y en el caso en particular, si bien es cierto, el sujeto obligado vía correo electrónico el treinta de junio de dos mil ocho, remite al recurrente el oficio DGCS/UAIP/026/2008, que obra a foja 124 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, por medio del cual modifica la respuesta emitida al recurrente, el nueve de junio de dos mil ocho, señalando al particular que el sueldo mensual neto del Director General de Comunicación Social es de (CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) afirmando que este es fijo y no registra variaciones, el recurrente manifestó su inconformidad con la misma, alegando que no corresponde a lo solicitado, por lo que no se actualiza la causal en cita.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales

y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan dar lugar en este momento, al sobreseimiento del recurso, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ---------- ----------, el veintisiete de mayo de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública a la Dirección General de Comunicación Social, en la que requiere copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Director de Comunicación Social de enero a abril de este año, arguyendo que de preferencia se envíen en versión electrónica.

Del análisis de la solicitud de información tenemos que la misma encuadra en la hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, dicha fracción, en la parte que nos interesa señala, que respecto a la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados refiere que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
    a) Seguros;
    b) Prima vacacional;
    c) Aguinaldo;
    d) Ayuda para despensa o similares;
    e) Vacaciones;
    f) Apoyo a celular;
    g) Gastos de representación;
    h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
    j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones que percibe el servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que se hacen constar el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, así como el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, ambos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que dicha información es pública en términos de la normatividad descrita con anterioridad.

Por otra parte, si bien es cierto, el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro de sueldos, salarios y remuneraciones que recibe el servidor público, desglosando las prestaciones y deducciones, que perciben y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto, que contienen en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado

únicamente debe proporcionar al recurrente la información que tenga el carácter de pública.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, señalan al respecto que es información confidencial, aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de dicha información se encuentran comprendidos los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, opinión política y creencia o convicción filosófica.

En ese orden de ideas, tal y como se preciso en el inciso b) del Considerando Segundo de la presente resolución, debe entenderse que al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, se protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad, de ahí que es obligación tanto de los sujetos obligados como de este Instituto Veracruzano, proteger los datos personales, en términos de lo que precisan los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

Se afirma que, tanto el Registro Federal de Contribuyentes como la Clave Única del Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma de recibido que pueden aparecer en los recibos de pago o notificaciones de depósito, constituyen datos personales, en atención al criterio sustentado por este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/75/2008/III, mismo que se desglosa en la forma siguiente:

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece:

> Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal... Asimismo... estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio...La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita... se proporcionará a los contribuyentes a través de la cedula de identificación fiscal o la constancia de Registro Fiscal... Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.

De la transcripción anterior, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población, es importante mencionar que la finalidad del Registro Nacional de Población, según lo establece la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91, es registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, por lo cual al incorporar a una persona en dicho Registro, se le asigna una clave, que se denomina, Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrar e identificar a una persona en forma individual.

Para mayor abundamiento de lo anterior, tenemos que en el portal electrónico de la Secretaría de Gobernación www.gobernacion.gob.mx, en la liga “Preguntas más frecuentes” se explica cual es el procedimiento que se sigue en la asignación de la Clave Única de Registro de Población y de cuya explicación se advierte, que la clave contiene dieciocho elementos de un código alfanumérico de los cuales dieciséis son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona como puede ser acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana, y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Esto es, del primer apellido se toma la primera letra y la primera vocal interna; del segundo apellido se toma la primera letra y para el caso de no tener segundo apellido se posiciona una “x”; del primer nombre, se toma la primera letra; de la fecha de nacimiento, se toman los dos últimos números del año, el mes y el día; al especificar el sexo, se emplea “H” para hombre y “M” para mujer; del lugar de nacimiento, se toman las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda; de los apellidos y primer nombre se toman las primeras consonantes internas de cada uno; los dos últimos datos se asignan directamente por el Registro Nacional de Población, a través de la Dirección General de dicho Registro.

De lo anterior, este Consejo General concluye que, los datos a partir de los cuales se asigna la Clave Única de Registro de Población, son el nombre o nombres, y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un digito verificador que son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, la Clave Única de Registro de Población vinculada al nombre y apellidos de su titular, permite identificar su fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, de ahí que a juicio de este Consejo General, la clave referida, se ubica en la hipótesis de un dato personal, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Por cuanto hace a la firma de recibido, tenemos que la firma como tal es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, este Consejo General estima que se trata de un dato personal.

Además, la firma en un recibo de pago de un servidor público no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones, sino más bien constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, porque constituye un atributo de su personalidad.

En relación al número de cuenta bancario, se considerado como información confidencial, porque se encuentra directamente relacionada con el patrimonio de una persona física, identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, puesto que, es el propio servidor público, como titular de la cuenta bancaria, quien la administra y no el sujeto obligado, de ahí que aún y cuando la cuenta bancaria sea aperturada por el sujeto obligado, dicha apertura se realiza a nombre del trabajador y corresponde a éste el manejo de la cuenta, en la cual se registran los pagos que el sujeto obligado realiza al servidor público con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo el propio servidor público quien puede disponer del recurso público, por lo que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ser considerado como un dato personal y por ende, información confidencial, que debe ser protegido en términos de lo previsto en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el recibo de pago como tal o en su caso la notificación de depósito, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en tales documentos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica que percibe es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

Cabe mencionar, que el nombre del servidor público estampado en los recibos de pago o en las notificaciones de depósito, también tiene el carácter de información pública, y no debe considerarse como un dato personal, porque en principio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal. Por el contrario, la citada Ley en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, citando como ejemplo los siguientes:

En su artículo 8 fracción III se establece como obligación de transparencia el directorio de los servidores públicos; claramente, el nombre es el primer componente de un directorio. Posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados.

De igual forma en la fracción XXX del citado artículo se establece que es público los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se le entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General ha establecido diversos criterios en relación a la publicidad del nombre, como es el caso de cuando la información solicitada se relaciona con un servidor público, en los cuales se ha sostenido que el nombre en manera alguna puede comprenderse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen o tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, tan es así que ese fue el criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II e IVAI-REV/69/2008/III.

En ese orden de ideas, y retomando el criterio sustentado al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/69/2008/III, el nombre de una persona sólo puede considerarse como un dato personal si está indisolublemente asociado con un dato de los previstos en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero si el nombre de una persona, por sí solo, no se asocia con algún dato personal, no se le debe considerar como información confidencial, y en el caso en particular la información solicitada por el recurrente versa respecto de un servidor público y únicamente procede la entrega de la información que tenga el carácter de pública por lo que indiscutiblemente el nombre no puede asociarse con algún dato personal que permita la identificación de la persona y pueda afectar su intimidad.

Así las cosas, al contener los documentos solicitados por el recurrente tanto información confidencial como pública, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia, únicamente se deberá proporcionar la información que tenga el carácter de pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo o puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que constituye información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa en forma generalizada se queja respecto al hecho de que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, niega el acceso a la información solicitada bajo el argumento que se encuentra clasificada como

confidencial, remitiendo para tal efecto, parte del contenido de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario ciento dos, de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, que contiene la publicación del acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, por medio del cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en la Dirección General de Comunicación Social, alegando que una vez leído el acuerdo de clasificación en cita, se inconforma con la respuesta proporcionada y solicita a este Instituto, revise el acuerdo respectivo, tomando en consideración, entre otras cuestiones, que sí la información solicitada contenía información de carácter confidencial, se debió proporcionar la que tenía el carácter de pública.

Para demostrar sus aseveraciones, dentro de las pruebas ofrecidas por el recurrente, se encuentran, la respuesta del sujeto obligado contenida en la pantalla del sistema Infomex-Veracruz, y la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario ciento dos, de treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Documentales públicas que obran a fojas de la 5 a la 12 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256.

Con base en lo expuesto por el recurrente, tomando en consideración la respuesta que el sujeto obligado emite a la solicitud de información, y en vista de que los artículos 66 y 67 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que indebidamente se ha negado el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que esta se encuentra clasificada como confidencial, cuando los documentos solicitados contienen información pública que sí debió proporcionarse.

Atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente retomar el criterio sustentado en el Considerando segundo de la presente resolución, en el sentido de que, si bien es cierto, este Consejo General declaró mediante acuerdo CG/SE-55/16/04/2008, tomado en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril del año en curso, que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil ocho, del contenido de dicho acuerdo, en forma alguna se concibe que se haya clasificado la totalidad de los documentos que conforman o integran el expediente del personal del sujeto obligado, sino única y exclusivamente aquella información que se encuentre comprendida en alguna de las hipótesis de clasificación que prevé el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, toda aquella información que permita la identificación del servidor público y pueda afectar su intimidad, incluyendo datos personales.

Pero se insiste, dicha clasificación, en forma alguna precisa que se clasifiquen como confidencial, el contenido total de cada documento que integre el expediente del servidor público, porque no es esa la interpretación, que este Consejo General da al acuerdo de clasificación del sujeto obligado, máxime que tampoco se advierte así de su contenido, por el contrario, únicamente se clasifica como confidencial aquella información que de conocerse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, incluyendo los datos personales.

De ahí que, no le asiste razón al sujeto obligado para fundar la negativa de acceso a la información, en el acuerdo de clasificación de su Comité de Información de Acceso Restringido, de trece de febrero de dos mil ocho, y mucho menos señalar, al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, que de acuerdo a la protección de datos personales a que se constriñe el numeral 2.1 fracción IV de la Ley de la materia, cobra especial validez la negativa de la Dirección General de Comunicación Social, para otorgar al recurrente, copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Director de Comunicación Social de enero a abril de este año.

Porque si bien es cierto, no le asiste razón al recurrente para demandar la entregar de los documentos que denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, del Director de Comunicación Social, porque además de ser documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, contienen en forma generalizada diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar algunos, y que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, por lo que no pueden ni deben proporcionarse salvo consentimiento expreso de su titular; sin embargo, en dichos documentos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica que percibe, es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En ese sentido, tal y como lo sostiene el recurrente, el sujeto obligado debió ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, en vista de que los recibos de pago o notificaciones de depósito contienen tanto información pública como confidencial, la Unidad de Acceso del sujeto obligado debió proporcionar al recurrente la que tiene el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y no limitarse a negar lisa y llanamente el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que es información que se encuentra clasificada como confidencial, cuando tal y como se expreso en el Considerando Tercero de la presente resolución, los documentos solicitados contienen información pública que debe proporcionarse al recurrente.

Así las cosas, es FUNDADO el agravio hecho valer por el promovente puesto que la Dirección General de Comunicación Social, negó lisa y llanamente el acceso a la información solicitada, omitiendo proporcionar al recurrente la información que tiene el carácter de pública, violando con ello en perjuicio de ----------., el contenido de los artículos 4.1, 6, 11, 57.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, mediante oficio DGSC/UAIP/027/2008, de primero de julio de dos mil ocho, acompañado de dos nexos, comparece al recurso de revisión que nos ocupa, el licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, documentales públicas que obran a fojas de la 123 a la 126 del expediente, y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente.

Del contenido del oficio en comento, se desprende que el sujeto remite a este Instituto, copia de la información hecha llegar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico, adjuntando copia del oficio DGSC/UAIP/026/2008, de treinta de junio de dos mil ocho, de cuyo contenido se advierte que el sujeto obligado en forma unilateral modifica la respuesta proporcionada en un principio al recurrente y hace de su conocimiento que el sueldo mensual neto del Director General de Comunicación Social es de (CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N), el cual afirma, es fijo y no registra variaciones y que además se encuentra dentro del mínimo y el máximo que se pública en el portal de transparencia de la Dirección de Comunicación Social.

En este orden de ideas, al modificar el sujeto obligado en forma extemporánea la respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información proporcionada corresponde a la versión pública de los documentos requeridos por el recurrente, y si con ello cumple con la garantía de acceso a la información a favor de éste, tomando en consideración además, que el promovente expresamente manifestó su inconformidad con la información proporcionada.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que el sujeto obligado al modificar en forma extemporánea la respuesta proporcionada vía sistema Infomex-Veracruz, se limita a señalar al recurrente el monto del sueldo mensual neto que percibe el Director General de Comunicación Social, afirmando que este es fijo y que no registra variaciones, sin embargo, pierde de vista que el recurrente expresamente solicitó copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Director de Comunicación Social, de enero a abril de este año, y si bien es cierto, no procede la entrega del documento como tal, la información pública que obra en dichos documentos, en manera alguna se limita al sueldo neto que percibe el servidor público, sino que además comprende el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo

bruto y el neto respectivamente, y por obviedad el nombre del servidor público.

En efecto, tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en los artículos 8, fracción IV y 18, como el Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en la fracción II, obliga a la publicidad de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, formando parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y que debe ponerse a disposición de la sociedad en general, sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información, porque su difusión implica transparentar el manejo de los recursos públicos asignados a los sujetos obligados.

Por lo expuesto, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, si el recurrente requiere información respecto a documentos que hace consistir en depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Director de Comunicación Social, de enero a abril de este año, no existe razón para que se limite a especificar el importe que percibe dicho servidor público por concepto de remuneración mensual neta, sin hacer alusión al tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo y las deducciones que se aplican a éste, especificando el sueldo bruto, porque se insiste, dicha información se encuentra contenida en tales documentos, con independencia de la denominación que reciban y es pública en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior, en forma alguna implica que se haya variado el contenido de la solicitud de información formulada por el recurrente, como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, porque la información solicitada contiene tanto información pública como confidencial, esta última que sólo debe proporcionarse con el consentimiento de los titulares de dicha información, y el sujeto obligado esta constreñido a analizar la naturaleza de la información solicitada y de contener tanto información pública como confidencial, únicamente debe proporcionar la información que tenga el carácter de pública, en términos de lo que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; en el caso en particular, este Consejo General, estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, no implican la entrega de recursos públicos, y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino, que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas, ni muestra el desempeño de los servidores públicos, por el contrario puede llegar a

reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, definen el destino que una persona da a parte de su patrimonio, por ende, como se sustento al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/75/2008/III, las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas, por lo que si en el caso que nos ocupa, el Director de Comunicación Social, tiene a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque se insiste, tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Por lo expuesto, causa agravio al recurrente el hecho de que el sujeto obligado al modificar en forma extemporánea su respuesta, haya omitido proporcionar la totalidad de la información pública contenida en los documentos que el promovente denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, causando con ello serios perjuicios a los intereses del recurrente y vulnerando su garantía de acceso a la información, perdiendo de vista que el hecho de que un documento contenga tanto información pública como de acceso restringido, en forma alguna impide que se proporcione la que tenga naturaleza pública, de ahí que al haber omitido atender la solicitud de información en términos de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General estima que es FUNDADO, el agravio que hace valer.

Al ser FUNDADO el agravio, se MODIFICA la respuesta que el treinta de junio de dos mil ocho, emite el sujeto obligado al recurrente vía correo electrónico y, tomando en consideración que no existen elementos en autos, que lleven a este Consejo General a determinar cuál es el medio por el que, el sujeto obligado registra la erogación por concepto de pago por nómina al Director de Comunicación Social, esto es, una notificación de depósito o bien un recibo de pago, este Consejo General se ve impedido para ordenar la entrega de la versión pública de los documentos que el recurrente denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, pero ello, en forma alguna exime de la obligación al sujeto obligado, por lo que se ORDENA a la Dirección General de Comunicación Social, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico del incoante, la versión pública de los documentos que soporten la erogación que realice por concepto de pago por nómina al Director de Comunicación Social, con independencia de que se trate de una notificación de depósito o recibo de pago; información que deberá comprender del mes de enero de dos mil ocho, al mes de abril del año en curso, al ser el período solicitado por el recurrente.

La versión pública de dichos documentos deberá contener:
a) Nombre del servidor público
b) Cargo o puesto
c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo
d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial.

e) Sueldo bruto y neto

Con la precisión de que el documento que contenga la versión pública deberá señalar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Por otra parte, y atendiendo la petición hecha por el recurrente en el inciso e) de su escrito de agravios, anexo al recurso de revisión, que obra a fojas de la 33 a la 37, en el sentido de que se ordene al sujeto obligado, la publicación de sus obligaciones de transparencia, tal y como lo estipula la Ley 848 y los Lineamientos Generales expedidos por este Instituto, específicamente la relativa a sueldos y salarios de los funcionarios.

Este Consejo General hace del conocimiento del recurrente que la presente resolución no tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que la Ley 848 impone a los sujetos obligados, como lo es el publicar y mantener actualizada la información pública que genera respecto a los sueldos, salarios y remuneraciones de sus servidores públicos, sino verificar si se está cumpliendo la garantía de acceso a la información pública a favor del recurrente, no obstante, con base en las supervisiones realizadas por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y de conformidad con lo previsto en la fracción XV del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el veintisiete de junio del año en curso, este Consejo General en su oportunidad estará en condiciones de aprobar las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o bien, en caso de que persista el incumplimiento, promover ante las instancias correspondientes, los procedimientos de suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos.

Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente que obran glosadas a fojas de la 108 a la 121, se omite entrar al estudio de las mismas, porque en nada cambian el sentido de la presente resolución.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta que el treinta de junio de dos mil ocho, remite el sujeto obligado al recurrente vía correo electrónico.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección General de Comunicación Social, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente, a través del sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico del incoante, la versión pública de los documentos que soporten la erogación que realice, por concepto de pago por nómina al Director de Comunicación Social, en los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de igual forma, deberá precisar al recurrente, las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la publicación del Decreto 256, cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del

Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General